



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: RR.IP.3790/2019

SUJETO OBLIGADO:
POLICÍA AUXILIAR

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a seis de noviembre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3790/2019**, interpuesto en contra de la Policía Auxiliar, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. PROCEDENCIA	7
a) Forma	7
b) Oportunidad	7
c) Improcedencia	8
III. ESTUDIO DE FONDO	8
a) Contexto	8

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	9
c) Síntesis de agravios de la recurrente	9
d) Estudio de Agravios	9
Resuelve	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Policía	Policía Auxiliar

ANTECEDENTES

I. El cinco de septiembre, mediante el sistema INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0109100139519, a través de la cual solicitó lo siguiente:



- *“Solicitó copia certificada del parte informativo elaborado por el policía Mauricio de Luna el día 24/12/2018 a las 6:50 de la tarde en la estación del metrobús doctor galvez en Av. Insurgentes nsur tizapan san angel alcaldía alvaro obregón.”* (Sic)

II. El diecinueve de septiembre, el Sujeto Obligado, a través del sistema INFOMEX, notificó los oficios UT-PACDMX/2998/2019 y PACDMX/66/4501/2019 de fechas dieciocho y catorce de septiembre firmados por el Jefe de Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia y el Primer Inspector, director del Sector 66 respectivamente, mediante los cuales emitió respuesta en los siguientes términos:

- Señaló que se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos documentales y digitales del sector 66 sin encontrar registro de ningún elemento con el nombre del policía solicitado.

III. El veinte de septiembre, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado reiterando su solicitud e inconformándose esencialmente de la siguiente forma:

- En varias ocasiones ha solicitado el parte informativo de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho en la estación Dr. Gálvez sin recibir respuesta satisfactoria.

IV. Por acuerdo de fecha veinticinco de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Mediante oficio UT-PACDMX/3320/2019 firmado por el Jefe de Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia de fecha diecisiete de octubre y recibido en esa misma fecha, el Sujeto Obligado realizó sus alegatos, emitió sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes en los siguientes términos:

- Manifestó que, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente se realizó de nueva cuenta la búsqueda exhaustiva sobre algún parte informativo del día veinticuatro de diciembre del año dos mil dieciocho que coincidiera con el nombre del policía de interés del particular.
- Señaló que no se llevó a cabo un reporte informativo para el día de interés del solicitante debido a que, de conformidad con las consignas vigentes para el servicio de Metrobús, el documento de mérito responde a novedades de relevancia que en su defecto tengan detenciones ante las instancias correspondientes, o bien, que impliquen el apoyo de servicios de emergencia u otras áreas del Gobierno de la Ciudad para atender algún apoyo ciudadano de cualquier índole.
- Aclaró que el Informe Policial Homologado no es un documento que se denomine “parte informativo” pero que responde necesariamente a



presentaciones ante el Ministerio Público relacionadas con probables conductas o hechos constitutivos de delito.

- Derivado de lo anterior, después de realizar una búsqueda exhaustiva con el nombre del servidor público mencionado por el recurrente en la dirección del sector 66, no se cuenta con algún registro, dado que, para la fecha de interés no hubo novedad o relevancia en la estación señalada.
- Manifestó que, con el objeto de aclarar al solicitante los elementos que le permitan conocer el procedimiento respecto de la elaboración del parte informativo, transcribió la siguiente consigna:

“El Policía Auxiliar deberá asentar en su parte de novedades, las incidencias que se presenten en la estación y en las inmediaciones, así como también anotar en bitácora nombre completo y placa (s) de la (s) personas que entreguen y reciban servicio” (Sic)

- En consecuencia, solicitó que se confirmara la respuesta emitida, toda vez que en el día y la estación que señala el recurrente no se registró alguna incidencia de relevancia que representara la elaboración de un parte informativo, además de que, no existe ningún elemento con el nombre señalado. Debido a lo cual, no fue posible atender la solicitud de información.
- Finalmente, ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Mediante acuerdo del veinticuatro de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia y habida cuenta de que no fue reportada promoción alguna del recurrente en la que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas que considerara necesarias, o expresara alegatos, tuvo por precluído su derecho para tales efectos.

De igual forma, tuvo por presentadas las manifestaciones que en vía de alegatos emitió el Sujeto Obligado; así como por ofrecidas las pruebas que consideró pertinentes.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la



Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato: “*Formato de recurso de revisión*” se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre, el cual fue notificado el diecinueve de septiembre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecinueve de septiembre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veinte de septiembre al diez de octubre.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veinte de septiembre, es decir, al primer día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia

TERCERO. Estudio de fondo.

a) Contexto. El recurrente solicitó:

- 1. Copia certificada del parte informativo elaborado por el policía Mauricio de Luna el día 24/12/2018 a las 6:50 de la tarde en la estación del Metrobús doctor Gálvez en Av. Insurgentes Sur Tizapan San Ángel alcaldía Álvaro Obregón.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



Al respecto, el Sujeto Obligado señaló que en el sector 66 realizó una búsqueda exhaustiva sin encontrar registro de elemento alguno con el nombre del policía solicitado.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al respecto, mediante el formato denominado “*Formato de recurso de revisión*”, el recurrente se inconformó y manifestó el siguiente agravio: En varias ocasiones ha solicitado el parte informativo de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho en la estación Dr. Gálvez sin recibir respuesta satisfactoria.

De la lectura de lo anterior, en respeto a la suplencia de la queja a favor del recurrente, de conformidad con los artículos 15 y 239 de la Ley de Transparencia, de la lectura de lo manifestado por el particular, este Órgano Garante observó el siguiente agravio:

- El recurrente se inconformó porque el Sujeto Obligado no entregó lo solicitado. **(Agravio único)**

d) Estudio de los agravios. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) –Contexto-**, ya está delimitado el estudio del agravio consistente en que no le han proporcionado la información solicitada.



En este sentido, el Sujeto Obligado en la respuesta emitida señaló que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos documentales y digitales del sector 66 no encontró registro de elemento alguno de la policía con el nombre indicado por el particular.

Al tenor de lo expuesto cabe señalar que el servidor público que dio atención a la solicitud fue el Primer Inspector, Director del Sector 66, sin que a sus escritos haya anexado constancia alguna en relación con la señalada búsqueda exhaustiva.

Por lo que, el actuar de la Policía Auxiliar, no brindó certeza al particular, ya que al no haber aportado medio probatorio de la búsqueda no permitió al recurrente advertir en qué medios, en qué archivos o en qué áreas se buscó la información.

Lo anterior, en la inteligencia de que no basta con el mero señalamiento del Sujeto Obligado de haber realizado la búsqueda sino que, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información del particular, es menester proporcionar las constancias de las comunicaciones entre las áreas y los archivos en las que se realizó dicha búsqueda, tales como el archivo de trámite o el archivo de concentración o el COTECIAD. Al respecto el artículo 18 de la Ley de Archivos del Distrito Federal (Ahora Ciudad de México) establece que cada entidad pública tendrá la siguiente organización: I. Unidades generales del **ente público**, conformadas por: **a). Unidad Central de Correspondencia o equivalente, b) Unidad de Archivo de Concentración o equivalente y c) Unidad de Archivo Histórico o equivalente.** II. Unidades particulares en cada Área Administrativa:



a) Unidad de Documentación en Trámite o equivalente, b) Unidad de Archivo de Trámite o equivalente.

Bajo esta tesitura, el Sujeto Obligado no acreditó haber realizado una búsqueda en las unidades que conforman a su vez las unidades generales ni en las unidades que constituyen cada área administrativa.

Aunado a ello, este Órgano Garante observó que la Policía Auxiliar limitó su actuar al nombre del servidor público que proporcionó el recurrente, sin haber ampliado su búsqueda al lugar y la hora precisados. En este sentido, es menester señalar que el particular no está obligado a conocer de qué manera obra la información en los archivos del Sujeto Obligado, razón por la cual no está obligado a conocer a plenitud el nombre del servidor público de mérito máxime que de la solicitud se desprende su interés de allegarse del parte informativo señalando circunstancias de tiempo y lugar.

Cabe señalar que, de conformidad con el Glosario del Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública ahora (Seguridad Ciudadana) el Parte Informativo es el informe o resumen de hechos acontecidos durante el servicio o hecho relevante y que se entrega al superior jerárquico.

Al respecto, el Sujeto Obligado aclaró a través de sus alegatos que la naturaleza del reporte informativo responde a actos u acontecimientos de relevancia en cuyos casos se hayan realizado detenciones ante las instancias correspondientes o se haya solicitado el apoyo de servicios de emergencia u otras instituciones a efecto de brindar apoyo a cualquier ciudadano.



Agregó que el Informe Policial Homologado no es un documento que se denomine “parte informativo” pero que responde necesariamente a presentaciones ante el Ministerio Público relacionadas con probables conductas o hechos constitutivos de delito y aclaró al solicitante el procedimiento respecto de la elaboración del parte informativo, para lo cual transcribió la siguiente consigna:

- *“El Policía Auxiliar deberá asentar en su parte de novedades, las incidencias que se presenten en la estación y en las inmediaciones, así como también anotar en bitácora nombre completo y placa (s) de la (s) personas que entreguen y reciban servicio” (Sic)*

En esta tesitura, en los alegatos el Sujeto Obligado aclaró entonces:

1. El parte informativo es una documental que se elabora por la relevancia de los acontecimientos y se entera al superior jerárquico del policía que lo haya elaborado.
2. El parte informativo se elabora en caso de poner a disposición ante las autoridades competentes a quienes haya cometido alguna conducta constitutiva de delito o en el caso en que se haya solicitado el apoyo de alguna otra Institución a efecto de salvaguardar la vida e integridad de algún ciudadano.
3. En caso de novedades e incidencias, el Policía Auxiliar actuante deberá de anotarlas en la bitácora el nombre completo, placas de quienes entregan y reciben el servicio.
4. El Informe Policial Homologado no es denominado parte informativo pero constituye la documental solicitada por el recurrente, el cual responde con puestas a disposición de los servidores públicos.

Aclaraciones que no son del conocimiento del particular; ya que fueron realizadas por el Sujeto Obligado hasta sus alegatos, los cuales no constituyen el momento idóneo para realizar aclaraciones o para perfeccionar la respuesta emitida.

En este sentido y, analizado lo anterior, se observó que el actuar de la Policía Auxiliar no dio certeza al particular toda vez que, en primer término indicó haber realizado una búsqueda del parte informativo y en la etapa de alegatos aclaró que el Informe Policial Homologado si bien es cierto no es denominado parte informativo concierne al documento de interés del particular. En consecuencia, no hubo congruencia en su actuación, pues no hay certeza de que se haya buscado el documento de interés del particular; máxime que el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública ahora (Seguridad Ciudadana) define el parte informativo en los términos antes indicados.

Consecuentemente, su actuación no fue apegada a derecho por lo que incumplió con lo establecido en la fracción VIII del antes citado artículo 6° de la citada Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o*



causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁶**

Lo anterior, toda vez que a su respuesta el Sujeto Obligado no acompañó constancia de la búsqueda exhaustiva de la información de donde se pudiera advertir en qué archivos o áreas la realizó; máxime que el parte informativo en su caso, es entregado al superior jerárquico, razón por la cual el área correspondiente puede emitir pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena lo siguiente:

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 211, de manera fundada y motivada, realice una búsqueda exhaustiva de la información de interés del recurrente remitiendo las documentales de las acciones base de dicha búsqueda y en su caso, realice las aclaraciones pertinentes.
- Asimismo, y a efecto de garantizar el debido acceso del recurrente a la información de su interés, deberá ampliar su búsqueda en los partes informativos que se elaboraron en el día y el lugar señalados en la solicitud y en caso de localizar información relacionada con lo requerido, deberá entregarlos en Versión Pública previo estudio y autorización del Comité de Transparencia cumpliendo con las

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

formalidades establecidas en los artículos 169, 173 y 180 de la Ley de Transparencia, para que sea satisfecho en su totalidad el requerimiento planteado por el recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo, deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución. con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García y Elsa Bibiana Peralta Hernández; con el voto concurrente de las comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**